

Bogotá, agosto 31 de 2023

Señores
JUZGADO MUNICIPAL (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de tutela con solicitud de medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, frente a la vulneración de derechos fundamentales por inadecuada verificación de cumplimiento de requisitos mínimos de educación proceso de selección DIAN 2022 – Modalidad Ingreso y Ascenso de 2022

Accionante: Emilia Patricia Cruz Ospina con CC. 52.426.694 de Bogotá

Accionado: Fundación Universitaria del Área Andina representada por el Doctor José Leonardo Valencia Molano, el Coordinador General Proceso de Selección DIAN 2022 Doctor Juan Carlos Mariño Báez, y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Respetado Juez:

Yo, **EMILIA PATRICIA CRUZ OSPINA**, mayor de mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.694 expedida en Bogotá obrando en nombre propio, comedidamente me dirijo a Usted, con el fin de Instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** representada por el **Doctor José Leonardo Valencia Molano**, del **COORDINADOR GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022** Doctor **Juan Carlos Mariño Báez**, y a quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de acuerdo a los fundamentos fácticos y de hermenéutica jurídica que invoco, más adelante, como condición para que se ordene a las entidades accionadas conferir validez, eficacia y legitimidad al **Título de Técnico Profesional en Administración de Empresas** proferido por la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización **CEDINPRO** presentado a través de la plataforma SIMO dentro de los términos establecidos y al momento de postularme al cargo Analista IV No. OPEC 198297, y en consecuencia ser **ADMITIDA** dentro del proceso de selección, de conformidad con los requisitos del cargo exigidos y contemplados en el manual de funciones correspondiente; esto con el fin de que se me protejan los Derechos Constitucionales fundamentales vulnerados, como son a la **Igualdad**, al **Trabajo**, al **debido Proceso**, y **confianza legítima frente a las Instituciones del Estado**.

I. OBJETO DE LA TUTELA

1. Ampararme en los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, como también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, vulnerados por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** representada por el **Doctor José Leonardo Valencia Molano**, y el actuar del **COORDINADOR GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022** Doctor **Juan Carlos Mariño Báez**, ya que

NO se verificó de manera correcta la validez del título y de la Institución de Educación Superior que lo emitió en el momento del grado (1996), y, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto jurídico la decisión administrativa proferida por la Fundación Universitaria del Área Andina **RECVRM-DIAN2022-1543** y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil demandadas en esta acción de tutela, de excluirme del concurso público de méritos “Proceso de Selección DIAN 2022”, en la fase de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS para el cargo de Analista IV identificado con OPEC 198297.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Fundación Universitaria Del Área Andina en el término de cuarenta y ocho (48 hrs.) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia de tutela, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a hechos, derechos, fundamentos, argumentos y pretensiones en cada punto del escrito tutelar, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación.
3. Si el (la) honorable juez encuentra procedente la petición, luego de realizar un análisis de fondo, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Fundación Universitaria Del Área Andina que rectifiquen su decisión de excluirme del concurso y, por tanto, dicten una nueva decisión que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi Formación Académica certificada con el Título Técnico Profesional en Administración de Empresas expedida por la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización CEDINPRO para optar por el empleo de Analista IV de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022.

Lo anterior, con fundamento en:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí para participar en el Proceso de Selección denominado DIAN 2022 – Modalidad Ingreso y Ascenso 2022, Número de empleo OPEC: 198297 - Código del empleo: 204; para lo cual atendí todos y cada uno de los procedimientos establecidos como Registro en SIMO, cargue de documentos y requisitos con los cuales pretendo participar en el proceso, Compra del Pin e inscripción por la plataforma dentro de las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria.

SEGUNDO: En el Manual de Funciones del cargo OPEC 198297 – Analista IV, se establece dentro de los requisitos de estudio, contar con **TÍTULO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL**, o Terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados. (Descripción del empleo FT-TAH-1824 V4 DIAN).

TERCERO: Dentro de los documentos cargados a la plataforma para participar en el proceso, como se evidencia en la Constancia de Inscripción anexa, se encuentra el **TÍTULO DE TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS** proferido por la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización **CEDINPRO**, el cual cuenta con perfecta validez, ya que en el momento en el que me gradué, es decir en el año 1996, la Institución de Educación Superior se encontraba habilitada y avalada por el Ministerio de Educación.

CUARTO: En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- suscribió Contrato No. 379 de 2023 con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-**, para *“realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la prueba de ejecución del proceso de selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

QUINTO: En la etapa de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**, llevada a cabo la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-**, se determinó que mi perfil **NO CUMPLIA** con los requisitos del cargo y por tanto se me declaró, como **NO ADMITIDA** fundamentando la decisión en el siguiente análisis:

No. de Folio	Tipo de Formación	Institución	Programa	Válido / No válido	Observación del Folio
8	Técnico Profesional	Fundación Centro De Educación Superior, Investigación Y Profesionalización - CEDINPRO	Técnica Profesional En Administración De Empresas	No Válido	No se valida el documento aportado, <u>toda vez que, la institución educativa que lo expide NO se encuentra registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)</u> (https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas)

SEXTO: Frente al resultado publicado el pasado 2 de agosto a través de la plataforma SIMO y una vez habilitado el término para interponer reclamaciones, el cual según cronograma se habilitó desde las 00:00 horas del 3 de agosto de 2023, hasta las 23:59 horas del 4 de agosto de 2023, presente reclamación en los siguientes términos:

“Buenos días, dentro de los requisitos de estudio para el cargo al que me postulé se encuentra: Título de FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION (...) Este requisito, lo acredito de forma SUFICIENTE con el Diploma expedido por la Fundación Centro de Educación Superior, investigación y profesionalización CEDINPRO, hoy con la sigla UPARSISTEM, la cual se encuentra debidamente inscrita en el SNIES Por lo tanto solicito se CORRIJA la observación realizada en la que se asegura que la institución NO se encuentra registrada, lo cual es totalmente FALSO pues realice la consulta a través de la web y evidencíe que la

Institución está REGISTRADA con el Código IES 4705 de la ciudad de Bogotá, encontrándose ACTIVA, por lo tanto este requisito ME ACREDITA para continuar en el proceso. La consulta la realice en el siguiente enlace: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detalleies> Adjunto reporte de SNIES y otros soportes para evidenciar su REGISTRO ACTIVO cómo IES”

SÉPTIMO: El pasado 25 de agosto de 2023, a través de la misma plataforma SIMO, la Fundación Universitaria del Área Andina en oficio suscrito por el Sr. Juan Carlos Mariño Báez – Coordinador General Proceso de Selección DIAN 2022, Rad. RECVRM-DIAN2022-1543 proyectado por L. Aislant y revisado por L. Giraldo en el que decide:

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

- 1. De acuerdo con la evaluación del caso específico realizada en el numeral III del presente documento, se determina que usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.*
- 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del proceso de selección DIAN 2022, manteniendo el mismo como NO ADMITIDO.*
- 3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004, en su artículo 33.*

OCTAVO: Dentro de los argumentos expuestos por la Fundación Universitaria del Área Andina, para ratificar el estado de NO ADMITIDO, se encuentran entre otros:

“Frente a la verificación de la documentación aportada por usted, en lo que respecta al factor de Educación y tomando en consideración los argumentos de su reclamación, se hace preciso aclarar lo siguiente:

El literal b) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico, define la Educación Formal como: “(...) aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10)”

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”, el artículo 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, al definir que:

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la normatividad citada, se establece que la Institución de Educación Superior Fundación Centro De Educación Superior, Investigación y Profesionalización - CEDINPRO- NO SE ENCUENTRA registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES-. Así las cosas, no es posible determinar que la misma se encuentre debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, tal como la norma lo exige. Por lo anterior, este certificado no fue tenido en cuenta como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación. (Negrita, subrayado y cursiva fuera de texto original)

Finalmente, teniendo en cuenta **que la Verificación de Requisitos Mínimos se realiza únicamente con la documentación cargada en el Sistema SIMO** hasta la fecha de inscripciones, es decir, hasta el 29 de marzo de 2023 Modalidad Ingreso, los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección. (Negrita, subrayado y cursiva fuera de texto original)

Así mismo, el numeral 3.3 del Anexo Técnico establece que: "(...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección".

Por lo anterior, los documentos adjuntos a su reclamación, NO SERÁN tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados en el presente proceso de selección. (Negrita, subrayado y cursiva fuera de texto original)

NOVENO: La Fundación Universitaria del Área Andina NO validó correctamente el Título de Técnico Profesional en Administración de Empresas cargado en el SIMO para la inscripción al cargo y ratifica su error, manifestando que NO se tendrán en cuenta documentos presentados con posterioridad a la verificación de requisitos mínimos si bien cuando yo acredite en debida forma mi condición de técnico, a través del título respectivo, acorde a lo establecido en el numeral 3.1.2.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección que establece:

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.**

Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)

No tendría por qué anexar algo adicional a mi TITULO en la plataforma ya que de por si el diploma ACREDITA mi formación técnica y no requiere documento adicional, y por otra parte los anexos a la reclamación solamente **DEMOSTRABAN** que la INSTITUCIÓN SI EXISTE y SI está registrada en el Ministerio de Educación Nacional, soportes que fueron **OMITIDOS** por la Fundación Universitaria para **VERIFICAR** si su análisis previo a los documentos realmente era efectivo.

DÉCIMO: En mi reclamación deje claro que las siglas de la institución cambiaron por una reforma administrativa de CEDINPRO a UPARSISTEM, lo cual se realizó mediante Resolución Ministerial No. 011892 del 23 de junio de 2022, en donde se ratifica la Reforma Estatutaria, conducente al cambio de denominación, de FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN -CEDINPRO por FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UPARSISTEM y que por tanto el IES que corresponde hoy a la institución es el 4705 adjuntando todos los soportes de consulta que realice y que la Fundación Universitaria del Área Andino NO REALIZÓ en debida forma y posteriormente en mi reclamación sencillamente NO REVISÓ y NO tuvo en cuenta sin que se tratase de un documento NUEVO sino de un soporte DEMOSTRATIVO de su error.

DECIMO PRIMERO: Debido a que no existe otro medio más idóneo que la acción de tutela para hacer proteger mis derechos vulnerados, ya que para someterme al concurso yo aporté los documentos exigidos y era obligación de la Entidad encargada del concurso VALIDAR en DEBIDA FORMA y con los soportes respectivos los títulos aportados en mi calidad de inscrita.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, como también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos.

PRIMERO: Con relación al derecho de Igualdad de oportunidades

En la constitución política de Colombia se ha hecho explicito como un derecho de orden fundacional expresado en el artículo 13, así: "ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

Así también, de manera específica la Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-041 de 1995 frente a los concursos de mérito: *"El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125).*

El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. [...] Por lo demás, la Constitución Política pretende elevar la carrera a eje central de la administración. La participación democrática que el concurso público suscita y que culmina con la designación del más capaz y meritorio, se proyecta en la vida institucional del país con una virtualidad que la ley no puede ignorar en cuanto que gracias a ella simultáneamente se dan cita y convergen en un mismo plano los principios que nutren al Estado social de derecho: la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad, la justicia que atribuye al mejor de los aspirantes el encargo de servir a la comunidad y el interés general que se satisface incorporando el talento al manejo de la cosa pública.” (subrayado fuera de texto original)

SEGUNDO: Con relación al derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos por concurso de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: *«todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse».*

Este derecho ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresiones de la participación democrática.

Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló: *“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho – genérico cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad” (subrayado y negrita fuera de texto original)

TERCERO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo. Así, en la Constitución Política de Colombia se señala en varios artículos lo que acusa su imprescindible importancia:

“ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

“ARTÍCULO 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Cursiva fuera de texto original)

También, en repetidas ocasiones, la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad.

El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

CUARTO: Con relación al derecho fundamental al debido proceso.

En virtud del Derecho fundamental al debido proceso, la Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, En Sentencia C-341/14.se señala que: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. (cursiva fuera de texto original)

Por lo tanto, el derecho a él es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva. Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó:

“Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos” (Cursiva fuera de texto original)

QUINTO: Con relación al principio de Buena fe y confianza legítima.

Dispone el artículo 83 de la Constitución: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

También así, entendido en la Sentencia C-131 de 2004.

"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."

"En materia de educación, el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y firmada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones. La Corte ha revisado casos en los que se ha vulnerado el principio de buena fe y confianza legítima en materia de educación superior.

En éstos, prima la particularidad de que una vez se genere la confianza legítima en los particulares, ésta no puede ser defraudada, so pena de vulnerar el principio de la buena fe que debe guiar las actuaciones de todas las personas.

SEXTO: Con relación al exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional, en Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017, ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando: "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"

Existen varios fallos a favor de tutelas que invocan y muestran esta situación en la actuación de las autoridades administrativas cuando la evidencia de la experiencia asociada, como del mérito de los participantes en concursos es incontrovertible.

SÉPTIMO: con relación al principio de favorabilidad y el principio de la “condición más beneficiosa”

Al respecto la corte ha sido clara en reiteradas ocasiones y ha expresado que en caso de persistir una duda razonable sobre la aplicación de las normas, se debe aplicar el principio de favorabilidad que ampara a todo trabajador, según la corte constitucional en su sentencia T-559/11 manifiesta: “El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber:

- (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y,*
- (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto [...]*

El principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y cuando un precepto admite diversas interpretaciones.

A juicio de la Corte, “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones” A su vez, en Sentencia T-290/05, el principio de la “condición más beneficiosa” se complementa con el de favorabilidad, consagrado expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador.

OCTAVO: Con relación a la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor(a) Juez disponer y ordenar a la parte accionada y en mi favor lo siguiente:

- 1) Tutelar los derechos fundamentales al Trabajo, Igualdad, debido proceso, y principio de confianza legítima y la buena fe en materia de educación.
- 2) Que la Fundación Universitaria del Área Andina CORRIJA su calificación de NO ADMITIDO y valide el título de TÉCNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS con el SNIES 4705 ya que como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Instituciones de Educación Superior 2023 –RR-177890 expedido por el Subdirector (E) de Inspección y Vigilancia del Viceministerio de Educación Superior (anexo) se trata de la MISMA Institución Educativa que cambió su razón social; este cambio que fue acogido por el Ministerio de Educación Nacional según **Resolución Ministerial No.011892 del 23 de junio de 2022**, con la que se ratifica Reforma Estatutaria, conducente al cambio de denominación, de FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN-CEDINPRO por FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UPARSISTEM, situación administrativa que ninguna parte de la NORMA dice debe ser aportado de manera anexa a los títulos de educación superior presentados en la plataforma pues se trata de cambios administrativos que NO pueden perjudicar al estudiante y que NO lo invalidan frente a su formación, máxime que el grado fue obtenido en el año 1996 cuando aún ni siquiera se implementaba el Sistema Nacional de Información Educación Superior (SNIES).
- 3) En consecuencia, ordenar a las entidades Accionadas que en un término no mayor a 48 horas se corrija a través de la página WEB oficial de la CNSC en el enlace SIMO lo relacionado con la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS mínimos validando el TITULO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación y continuar en el proceso como ADMITIDO.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez(a) que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. LA SUSPENSIÓN DE Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022 - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, Número de empleo OPEC: 198297 - Código del empleo: 204 denominación ANALISTA IV a fin de evitar que apliquen las pruebas escritas citadas para el próximo 17 de septiembre, hasta tanto se resuelva DE FONDO esta

solicitud, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, ya que el concurso continuaría para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

PRUEBAS

1. Reporte de inscripción SIMO ID 579386440
2. Título Técnico Profesional en Administración de Empresas
3. Acta de Grado Técnico Profesional en Administración de Empresas
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de Instituciones de Educación Superior 2023-EE-177-890
5. Oficio de respuesta RECVRM-DIAN2022-1543 emitido por la Fundación Universitaria del Área Andina
6. Manual de Funciones FT-TAH-1824 V4, empleo Analista IV
7. Consulta realizada en el Sistema Nacional de Instituciones de Educación Superior por la sigla actual de la IES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000

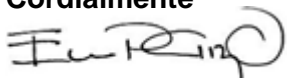
JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Autorizo notificarme en el correo electrónico: patricia10.cruz@gmail.com
Dirección: Carrera 98A No. 72-11 Bogotá
Cel. 3004123743

Cordialmente



EMILIA PATRICIA CRUZ OSPINA
CC. 52.426.694 de Bogotá